

RESOLUCIÓN TEL-318-12-CONATEL-2012**EL CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES****CONATEL****CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador dispone en el artículo 16, entre otros aspectos, que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho al acceso universal a las tecnologías de información y comunicación.

Que, el artículo 313 de la Constitución del Ecuador, establece que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia; que los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social; y que se consideran sectores estratégicos entre otros, a las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el espectro radioeléctrico, y los demás que determine la Ley.

Que, el artículo 314 de la Constitución indica que, el Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones, que el Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. Además, se establece que el Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.

Que, el artículo 34 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, define a la interconexión como la unión de dos o más redes públicas de telecomunicaciones, a través de medios físicos o radioeléctricos, mediante equipos e instalaciones que proveen líneas o enlaces de telecomunicaciones que permiten la transmisión, emisión o recepción de signos, señales, imágenes, sonidos e información de cualquier naturaleza entre usuarios de ambas redes, en forma continua o discreta y bien sea en tiempo real o diferido. El artículo 37 del mismo reglamento, establece que la interconexión se permitirá en condiciones de igualdad, no discriminación, neutralidad, leal competencia, a cambio de la debida retribución.

Que, el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, en su artículo 40, literal l) señala que los acuerdos de conexión e interconexión deberán contener los términos y condiciones para la provisión de llamadas de emergencia o con fines humanitarios, si es aplicable.

Que, el artículo 21 del Reglamento del Servicio Móvil Avanzado establece como obligación de los prestadores del Servicio Móvil Avanzado asegurar el acceso gratuito a todos sus usuarios a los servicios públicos de emergencia.

Que, el Reglamento de Interconexión en su artículo 7 considera al servicio de emergencia como instalación esencial para la interconexión.

Que, el Plan Técnico Fundamental de Numeración en el numeral 5.6.1 relativo a la Numeración para servicios de emergencia, señala la obligatoriedad que tienen todos los prestadores de servicios finales de telecomunicaciones de proporcionar el acceso a la entidad prestadora del servicio de emergencia, a la vez que señala que todas las llamadas a los servicios de emergencia deberán ser proporcionadas sin costo al usuario.

Que, el Plan Técnico Fundamental de Numeración en el numeral 5.6.2 relativo a la Numeración para servicios sociales públicos, establece que estos servicios permiten a los usuarios realizar llamadas a servicios de reclamos, información y atención al cliente en general, por las entidades prestadoras de servicios públicos, tales como: el suministro de agua potable, suministro de energía eléctrica, seguro social y otros servicios adicionales que apruebe el CONATEL.

Que, los títulos habilitantes suscritos con las prestadoras del servicio de telefonía fija local, prevén cláusulas que señalan la obligación que tienen dichas prestadoras de asegurar el acceso gratuito de todos sus usuarios a los servicios públicos de emergencia definidos como tales por el Organismo Regulador.

Que, en los Contratos de Concesión para la Prestación de Servicio Móvil Avanzado, del Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional, los que podrán prestarse a través de Terminales de Telecomunicaciones de uso Público y Concesión de las bandas de frecuencias esenciales, celebrados entre la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y las operadoras CONECEL S.A. y OTECEL S.A., de 26 de agosto de 2008 y 20 de noviembre de 2008, respectivamente, se estipula las siguientes obligaciones: cláusula 12, número 12.4, *"Asegurar el acceso gratuito de todos sus usuarios a los servicios públicos de emergencia definidos como tales por el CONATEL;..."*; cláusula 23, *"Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.- Veintitrés punto Uno.- La Sociedad Concesionaria tiene el derecho de interconectar su red con las redes de los operadores de telecomunicaciones a quienes solicite, de conformidad con la Legislación Aplicable."*; y cláusula 41, número 41.10, letra b) *"La Sociedad Concesionaria otorgará acceso libre de cargo a servicios públicos de emergencia establecidos o que establezca el CONATEL desde todos los equipos terminales. La obligación está sujeta a que los servicios públicos de emergencia existan en la localidad y el acceso a ellos sea brindado de forma gratuita por la Sociedad Concesionaria. Esta obligación podrá ser alternativamente cumplida, re-direccionando las llamadas a los servicios de otras redes públicas de telecomunicaciones."*

Que, mediante Disposición 03-02-CONATEL-2012 de 25 de enero de 2012, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones dispuso a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones iniciar el proceso de audiencias públicas del Proyecto de reforma al Reglamento de Interconexión, referente a la liquidación entre prestadores de servicios finales de telecomunicaciones, sobre cargos de interconexión para aquellas llamadas realizadas a los números de emergencia, en cumplimiento al procedimiento establecido en el artículo 89 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada y en la Resolución 55-02-CONATEL-2001, proceso durante el cual se receptaron dentro del plazo establecido, las observaciones y comentarios respectivos.

Que, el acceso a las llamadas a los servicios de emergencia son gratuitas para los abonados o usuarios de los servicios finales de telecomunicaciones: telefonía fija local y servicio móvil avanzado por así constar en la legislación aplicable y ordenamiento jurídico vigente. Así también porque los prestadores de servicios de telecomunicaciones han pactado con el Estado o se han sujetado a ésta obligación en sus respectivos títulos habilitantes

Que, existen dos formas de cumplir la obligación, para permitir el acceso a llamadas de emergencia a sus abonados: a) Establecer un acceso o conexión directa con la entidad prestadora del servicio de emergencia, por ejemplo: Policía, Cruz Roja, Bomberos, u otra que defina el CONATEL; y b) Alternativamente, haciendo uso de la interconexión, es decir, terminando las llamadas en las entidades prestadoras de los servicios de emergencia a través de otro prestador de servicios finales de telecomunicaciones que mantenga el acceso directo a tales entidades.

Que, en razón de que la reglamentación aplicable a la interconexión, no establece gratuidad, excepción o no cobro por el tráfico originado en este tipo de comunicaciones, señalando por el contrario que la interconexión se establecerá, entre otras cosas, a cambio de una debida retribución.

Que, cuando las llamadas a servicios de emergencia hacen uso de la interconexión, existen cargos de interconexión que deberían ser liquidados y cancelados por los prestadores en cuyas redes se originan tales llamadas, el cual de ninguna manera puede ser interpretado como vulneración al principio de gratuidad para el abonado o usuario, o imputársele a este último, debiendo el prestador que origina la llamada asumir y cancelar el cargo de interconexión correspondiente, como parte del cumplimiento de la obligación de gratuidad.

Que, el valor por cargos de interconexión para las llamadas a servicios de emergencia puede ser negociado, de acuerdo con la respectiva normativa, de manera libre entre las prestadoras de servicios finales de telecomunicaciones y de no llegarse a un acuerdo será la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones la encargada de establecer el respectivo valor tomando en cuenta que se trata de un servicio de llamadas de emergencia, por lo que no cabe que la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, establezca vía reglamento un valor por cargo de interconexión pues para ello existen otros mecanismos establecidos.



Que, la Constitución de la República, señala en el artículo 66, numeral 4), el derecho de las personas a la igualdad formal, material y no discriminación, por lo que los abonados y usuarios, no pueden bajo ninguna forma de prestación del servicio, ser objeto de traslado del cargo de interconexión.

Que, en igual forma, las empresas prestadoras de servicios finales de telecomunicaciones, conforme lo señala el artículo 69 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, tienen derecho a recibir un trato igualitario, pero este trato igualitario, está vinculado a que sea entre iguales y en condiciones equivalentes, de modo que, tratándose de garantizar el acceso gratuito y permanente, a llamadas de emergencia a sus abonados y usuarios, todos los prestadores, deben soportar esta obligación de servicio público y para ello, tienen dos alternativas de cumplimiento, la una, permitir el acceso en forma directa a los servicios de emergencia, y con ello no pagar cargos de interconexión por terminación de la llamada en otra red, o en su defecto, redireccionando la llamada a los servicios de otras redes públicas de telecomunicaciones, de modo que, es su decisión y accionar, el cumplir la obligación de una u otra forma, con lo cual, el tratamiento igualitario y las condiciones equivalentes, estarían garantizadas.

Que, lo establecido en el artículo ocho, literal j) del Reglamento para Llamadas a Servicios de Emergencias, corresponde a la relación entre cada prestadora de servicios finales de telecomunicaciones y sus propios abonados o usuarios más no se refiere a la relación entre prestadores finales de telecomunicaciones.

Que, es facultad del CONATEL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformadas y artículo 27 del Reglamento de Interconexión, intervenir de oficio o a petición de parte, para exigir o modificar los acuerdos de interconexión, cuando su contenido no observe los principios y obligaciones establecidos en el Reglamento de Interconexión, o cuando sea necesario garantizar la interoperabilidad de los servicios.

Que, las Disposiciones de Interconexión SENATEL-07-2007, entre las redes de las extintas ETAPATELECOM S.A. y TELECSA S.A., y la SENATEL-04-2008, entre las redes de ETAPA y LINKOTEL S.A. establecen explícitamente condiciones para la interconexión de las llamadas a los números de emergencia y su liquidación;

Que, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones con Oficio SNT-2012-0674 de 28 de mayo de 2012, ha remitido al Consejo Nacional de Telecomunicaciones el informe del proyecto de reforma al Reglamento de Interconexión relacionado con el pago de cargos de interconexión para llamadas de emergencia por parte de los prestadores finales de telecomunicaciones, en el cual se recomienda que el CONATEL apruebe la propuesta de modificación del Reglamento de Interconexión, toda vez que se ha evacuado y cumplido con el procedimiento para aprobación de normas;

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Agréguese a continuación del artículo 51 del Reglamento de Interconexión el siguiente Capítulo:

Capítulo XII **INTERCONEXIÓN PARA LLAMADAS A LOS SERVICIOS DE EMERGENCIA**

Artículo 52.- Los prestadores de servicios finales de telecomunicaciones, para cumplimiento de su obligación de permitir el acceso gratuito a sus abonados y usuarios para la realización de llamadas a los servicios de emergencia, podrán realizar dicho cumplimiento a través de otro prestador que tenga acceso a las entidades que provean dicho servicio.

Artículo 53.- En caso de que el cumplimiento de esta obligación de acceso a la realización de llamadas de emergencia se realice mediante acceso directo a las entidades que proveen este servicio, es responsabilidad absoluta del prestador de servicios finales de telecomunicaciones cubrir los gastos que demande el acceso directo y permanente desde sus redes hacia las entidades que brindan y gestionan la atención de servicios de emergencia, así como de las adecuaciones que podrían demandar la implementación del acceso directo a este servicio.

Artículo 54.- Cuando un prestador de servicios finales de telecomunicaciones hace uso de la interconexión para terminar una llamada con destino a los servicios de emergencia, deberá cancelar el cargo de interconexión correspondiente al prestador que brinda el acceso a dicho servicio, mismo que deberá estar explícitamente reflejado en los acuerdos o disposiciones de interconexión, conforme al ordenamiento jurídico vigente. Por consiguiente, el tráfico cursado a través de la interconexión con destino a este servicio, debe ser considerado en los procesos de conciliación y liquidación de tráfico de interconexión, especificando los volúmenes de minutos cursados.

ARTÍCULO DOS.- Los actuales Capítulos XII, XIII y XIV, pasarán a identificarse de la siguiente manera: Capítulos XIII, XIV, y XV, respectivamente.

ARTÍCULO TRES.- Los actuales artículos 52, 53, 54, y 55, pasarán a reenumerarse de la siguiente manera: 55, 56, 57, y 58, respectivamente.

ARTÍCULO CUATRO.- Se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución para que los prestadores de los servicios finales de telecomunicaciones que han suscrito Acuerdos de Interconexión presenten las respectivas adendas que acojan lo señalado en esta resolución, para su revisión, aprobación e inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones. De igual manera, dentro del mismo término la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones deberá marginar la presente resolución en las disposiciones de interconexión que ha emitido y realizar la notificación respectiva a los prestadores.

ARTÍCULO CINCO.- De no presentarse el acuerdo entre los prestadores de servicios finales de telecomunicaciones, en cumplimiento de lo establecido en el artículo cuatro de la presente resolución, se delega en forma expresa a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, para que, en el término de quince (15) días luego de finalizado el plazo señalado en el artículo cuatro de la presente resolución, exija a los prestadores la modificación de sus acuerdos de interconexión o de ser el caso, si persiste el incumplimiento, mediante resolución debidamente motivada y previo trámite administrativo, modifique los acuerdos de interconexión.

ARTÍCULO SEIS.- Notificar a través de la Secretaría del CONATEL con la presente resolución a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, a la Superintendencia de Telecomunicaciones, y a los prestadores de los servicios finales de telecomunicaciones, para los fines legales pertinentes.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Cuenca, el 30 de mayo de 2012.



ING. JAIME GUERRERO RUÍZ
PRESIDENTE DEL CONATEL



LIC. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL